



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00067-00

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana LUDWING ENRIQUE CAMARGO URUEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.644.382, actuando en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES CAMARU S.A.S., identificada con NIT. 900.502.203-8, en contra de la empresa LUYMA S.A., para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición y habeas data financiero presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

LUDWING ENRIQUE CAMARGO URUEÑA indica que en su condición de representante legal de la empresa INVERSIONES CAMARU S.A.S., elevó petición ante la empresa LUYMA S.A., vía correo electrónico, el pasado 29 de marzo de 2021, invocando se acreditara la notificación o requerimiento previo al reporte ante centrales de riesgo y en caso de no contar con la misma se actualizara la información financiera reportada en centrales de riesgo, eliminando el reporte negativo realizado en contra de la empresa.

Dicha solicitud fue remitida al correo electrónico contacto@lumatraectores.com, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo.

Así mismo, indica que remitió petición de eliminación de reporte negativo ante las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, obteniendo respuesta negativa de la primera entidad, en donde le fue comunicada la imposibilidad de actualización del registro, pues para ello es indispensable contar con autorización de la fuente de información, motivo por el que se correría traslado de la petición a la empresa Luyma S.A., empero, tampoco se emitió pronunciamiento al respecto.

Afirma que ante la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud dentro de los 30 días siguientes a su radicación, procedió a interponer la presente acción de tutela, pues la información reportada a centrales de riesgo se encuentra desactualizada y por ende se afecta su buen nombre en el sistema financiero.

PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional.
2. ORDENAR a la LUYMA S.A., proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 29 de marzo de 2021.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado primero (1) de junio de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a las centrales de información Cifin y Datacrédito.

Respuesta de la entidad accionada e información suministrada por el accionante:

1. CIFIN SAS, indica que no es responsable de emitir respuesta a las peticiones presentadas por el usuario ante la fuente de la información. Así mismo, luego de hacer varias precisiones sobre la Ley 1266 de 2008, indica que existe un dato reportado a nombre de la empresa que representa el accionante.

Explica que no hace parte de la relación contractual entre el usuario y la fuente de información, por lo que no le corresponde en su calidad de operador, realizar el aviso previo al reporte negativo, contar con la autorización o modificar, actualizar, eliminar y/o rectificar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Señala que las obligaciones No. 13742 y G13508 con LUYMA S.A. fueron reportadas en mora con más de 730 días.

Afirma que el 13 de mayo de 2021 otorgó respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el 26 de abril de 2021.

Por todo lo expuesto, solicita se ordene su desvinculación de la presente acción.

2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, dentro del término concedido informó que como base de datos no hace parte del contrato financiero suscrito entre el usuario y la fuente de información, siendo su única obligación mantener actualizada la información reportada por la fuente, sin que exista reporte de un dato negativo en el historial crediticio de la empresa accionante.

Así mismo, señala que la actualización en las bases de información se da conforme a los datos reportados por la fuente, siendo su única obligación como operador, verificar que la fuente de información cuente con dicha autorización, por lo que la suscripción de la misma es derivada de la relación existente entre el usuario y la fuente, a quien le corresponde realizar el aviso previo del reporte al usuario a la última dirección conocida.

De otro lado, informa que desconoce los motivos por los que la fuente no respondió el derecho de petición a que hace alusión el accionante.

Por todo lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción respecto de su entidad, dado que como operador no le es exigible ninguna obligación asignada por el legislador únicamente a la fuente de información.

3. LUYMA S.A., indica que el derecho de petición del que se reclama respuesta por vía de tutela, no fue debidamente radicado ante su compañía, dado que el correo electrónico enunciado por el accionante contacto@lumatractores.com, ya no es utilizado por la compañía, siendo el único correo autorizado el reportado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, esto es, luymacolombia@gmail.com.

Indica que el señor LUDWING ENRIQUE CAMARGO URUEÑA, en calidad de representante legal de INVERSIONES CAMARU S.A.S, en ocasión anterior había remitido una comunicación en torno al reporte negativo en la Central de Riegos, lo que se llevó a cabo el 2017-05-15 Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





a las 17:19 horas, a través de los correos electrónicos contabilidad@luymattractores.com y comercial@luymattractores.com, por lo que le parece extraño que en la actualidad remita una petición a un correo electrónico que se encuentra desactivado, más cuando en el documento de la cámara de comercio se puede evidenciar cuál es la dirección registrada.

Indica que a las peticiones radicadas en mayo de 2017 y septiembre de 2019, en lo relacionado con el reporte negativo, se emitió respuesta a la dirección de notificación reportada en la solicitud, esto es, Calle 74 N° 56-26 Casa 23 Campestre del Lago Barrio Lagos del Cacique de Bucaramanga.

Así mismo, señala que no se recibió el requerimiento enunciado en su respuesta por Cifin S.A.

Así mismo, al conocer el escrito de tutela, le fue emitida copia del informe rendido al Despacho, vía correo electrónico tanto al accionante como a Cifin.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona jurídica que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Siendo así, se tiene que existe legitimidad en la causa por pasiva respecto de la LUYMA S.A., al ser la entidad comercial con la que el accionante suscribió un contrato adquiriendo una obligación financiera, la que dio origen al posterior reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Finalmente, en torno a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que su labor consiste en administrar la información reportada por las fuentes de información, por lo que no depende de ellas actualizar lo allí indicado, ya que para ello la fuente debe informar el reporte respectivo sobre el comportamiento financiero de sus clientes, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por activa frente a dichas entidades, además, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

Si bien el accionante indica haber remitido una solicitud de actualización de información ante las centrales de riesgo, se tiene que Cifin emitió respuesta oportuna, y, no aportó prueba de haber remitido dicho documento ante Datacrédito, donde no existe ningún reporte en contra de la sociedad accionante.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue enviada vía correo electrónico ante la empresa LUYMA S.A., por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prudente entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que vencía el 12 de mayo, en consecuencia, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

Por otro lado, en las consideraciones de la presente acción, se estudiará la subsidiariedad de la acción constitucional para la protección del derecho al habeas data, previamente a Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





verificar el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La empresa LUYMA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de LUDWING ENRIQUE CAMARGO URUEÑA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición elevada vía correo electrónico el 29 de marzo de 2021? (ii) ¿se puso en conocimiento de la accionada la petición alegada como no contestada? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental? Iv) ¿resulta procedente el estudio de fondo de la afectación del derecho al habeas data del accionante?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.



Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-167 de 2015)

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que LUDWING ENRIQUE CAMARGO URUEÑA, en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES CAMARU S.A.S, refiere haber presentado petición el día 29 de marzo de 2021 ante la entidad LUYMA S.A., solicitando la acreditación de aviso previo a reporte negativo y la actualización en centrales de información, en caso de no haber cumplido dicho requisito de orden legal, la que fue remitida con destino a la dirección email contacto@lumatractores.com.

Por su parte, la accionada LUYMA S.A indica que la solicitud se remitió con destino a una dirección email que no corresponde a la registrada por su compañía en el certificado de existencia y representación legal, ya que el correo electrónico registrado para recibir peticiones y notificaciones judiciales es el identificado como luymacolombia@gmail.com, pues el email al que el accionante remitió la petición contacto@lumatractores.com, ya fue desactivado, además, el accionante bien pudo remitir su solicitud a otros correos que si están activos de la empresa y a los que había remitido una solicitud relacionada con los mismos hechos en el año 2019.

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación."

En concordancia con lo anterior, se tiene que obra anotación en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, en donde se tiene registrada su dirección de ubicación física, y, como correo para notificaciones comerciales y para notificaciones judiciales, se señaló el correo electrónico luymacolombia@gmail.com.

Aunado a lo anterior, se tiene que el correo de contacto@lumatractores.com, no está registrado en cámara de comercio, como se evidencia de los certificados aportado por la parte accionante y accionada.

Por lo que encuentra el Juzgado que le asiste razón a la empresa accionada al señalar que no se encuentra obligada a emitir una respuesta de una solicitud que no fue radicada oportunamente ante su entidad, máxime cuando cuenta con una dirección de correo electrónico para dichos efectos.

Por lo anterior, estima este Despacho que no puede endilgarse una ausencia de respuesta de la accionada durante la presente acción, dado que nunca se realizó la presentación efectiva de la solicitud de la parte accionante.

Bajo ese colofón, es claro para esta falladora que no es exigible una respuesta a una petición que la empresa accionante no radicó ante la compañía contra quien presenta la acción de Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

tutela, pues debe recordarse que, tratándose de peticiones, es indispensable radicarlas ante el destinatario, por los diversos canales que existen para ello, para luego proceder a exigir una respuesta.

En ese orden de ideas, este Estrado Judicial estima que, en efecto, no existe una vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pues lo cierto es que de las respuestas emitidas y de las pruebas obrantes en el expediente no se avizora que la accionante haya radicado en forma efectiva la solicitud de la que reclama una respuesta de fondo.

Por lo cual, este despacho considera pertinente negar la solicitud de amparo invocada.

Por otra parte, de la lectura de los hechos descritos en la petición y las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación del derecho de petición o cualquier otro derecho fundamental.

Lo anterior por cuanto, en atención al carácter subsidiario de la tutela, a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, en el análisis de la procedencia general de la acción de tutela, se evidencia que en este caso, ante la no presentación en debida forma de la petición ante el accionado, en aras de obtener la protección del derecho al habeas data, no se concretó el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA, invocada por el ciudadano LUDWING ENRIQUE CAMARGO URUEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.644.382, actuando en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES CAMARU S.A.S, en contra de la empresa LUYMA S.A., frente a la protección del derecho fundamental de petición conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, invocada por el ciudadano LUDWING ENRIQUE CAMARGO URUEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.644.382, actuando en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES CAMARU S.A.S, en contra de la empresa LUYMA S.A., frente a la protección del derecho fundamental de Habeas Data, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. ORDENAR la desvinculación de las centrales de información CIFIN y DATACRÉDITO.



CUARTO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e17ccbd4b9a429ad316ec2e2ea197624f1b536245d09e9a3e9daddbde9438d8f**
Documento generado en 11/06/2021 02:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**